



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**  
**AÑO JUDICIAL 2021**

**CONCLUSIONES FINALES**

El señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios para el año 2021, Doctor William Quiroz Salazar, y sus jueces integrantes: Dr. Rurik Jurqi Medina Tapia, Dra. Teresa Isabel Espinoza Soberon, Dra. Rosa Luz Gómez Dávila y Dr. Valery Raúl Romero Palacios, dejaron constancia de la realización del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Penal y Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, los días 18 y 19 de noviembre de 2021, con la concurrencia de los señores Jueces Superiores, Especializados, Mixtos, de Familia, de Violencia contra la Mujer y de Paz Letrado con competencia en faltas, siendo el detalle el siguiente:

Se inició el evento con las palabras de bienvenida a cargo del Doctor William Quiroz Salazar, Juez Superior y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y la exposición de las partes metodológicas del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Penal y Procesal Penal a cargo de la Dra. Teresa Isabel Espinoza Soberon.

**TEMA N° 01**

**EL CESE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL Y SU DECISIÓN JUDICIAL (ARTS. 71 AL 76 DEL CÓDIGO PENAL) EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN PENAL**

¿Ante el requerimiento o solicitud del cese de la medida de seguridad de internamiento efectuada por el médico del centro hospitalario o por la defensa técnica o el representante del inimputable, es válido jurídicamente que el juez de ejecución penal varíe o la sustituya por otra medida de seguridad menos intensa – tratamiento ambulatorio- solo con lo que fluye en el informe médico?



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**  
**AÑO JUDICIAL 2021**

**Primera Ponencia**

En el requerimiento del cese de la medida de seguridad de internación algunos jueces conceden el cese de la medida impuesta judicialmente ante la sola solicitud del médico del centro hospitalario en el que se encuentra internada la persona juzgada y le conceden la medida de tratamiento ambulatorio.

**Segundo Ponencia**

En el requerimiento del cese de la medida de seguridad de internación otros jueces no conceden el cese de la medida impuesta judicialmente solicitado por el médico del centro hospitalario dado que existe la necesidad de evaluar exhaustivamente otros requisitos y presupuestos materiales

**VOTACIÓN:**

Producida la votación por los señores Jueces Superiores Titulares y Provisionales de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- Dr. Dante Tony Terrel Crispin, señor Juez Superior Titular de la 1° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Víctor Julio Valladolid Zeta, señor Juez Superior Titular de la 2° Sala Penal Transitoria.
- Dr. Andrés Avelino Cáceres Ortega, señor Juez Superior Titular de la 2° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Gabino Alfredo Espinoza Ortiz, señor Juez Superior Titular de la 2° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Agustín Reymundo Jorge, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. William Quiroz Salazar, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. Celinda Enedina Segura Salas, señora Juez Superior Titular, Jefe de la ODECMA.
- Dr. José Milton Gutiérrez Villalta, Juez Superior Provisional de la 4° Sala de Apelaciones.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**  
**AÑO JUDICIAL 2021**

- Dr. Rurik Jurqi Medina Tapia, Juez Superior Provisional de la 2° Sala de Apelaciones.
- Dra. Teresa Isabel Espinoza Soberon, Juez Superior Provisional de la 2° Sala de Apelaciones.
- Dr. Luis Antonio La Rosa Paredes, Juez Superior Provisional de la 6° Sala de Apelaciones.
- Dr. Carlos Alberto Coral Ferreyro, Juez Superior Provisional de la 1° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. María Elena Jo Laos, señora Juez Superior Provisional de la 4° Sala Penal de Apelaciones.

- a.- Por la primera posición : Total de 00 votos.
- b.- Por la segunda posición : Total de 08 votos.
- c.- Por la tercera posición : Total de 04 votos.
- c.- Abstenciones : Total de 01 votos.

**CONCLUSIÓN PLENARIO:**

El Pleno adoptó por mayoría la segunda ponencia.

**FUNDAMENTOS DE ACUERDO DE LAS ACTAS**

De las once (11) mesas de trabajo, sólo se instalaron nueve (09), siendo que la Mesa N° 04 y N° 10 no se instalaron por falta de quórum, en conclusión fueron nueve los grupos de trabajo que se instalaron.

**Grupo N° 01:** Los magistrados que conforma este grupo de trabajo asumen una tercera posición por los siguientes fundamentos: Primero.- Que, para la aplicación del artículo 75° del Código Penal, el requisito es la existencia de una pericia realizada por un perito o junta médica sobre esta base se aplicará las reglas del Código Procesal Penal que establece la realización de una audiencia acorde a lo establecido al artículo 492°.2 y 75° del Código Procesal Penal, como toda valoración pericial, el juez decidirá si la acoge o no, y en caso no acepte podrá el sujeto procesal reiterar su pedido a los



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**  
**AÑO JUDICIAL 2021**

seis como lo indica así la propia norma, esta es la posición que asume el grupo; Segundo: No se acogen a la primera ponencia por cuanto precisan que resulta siendo restrictiva al indicar la sola solicitud y a la segunda ponencia por cuanto se indican requisitos que resulta siendo un término genérico dejado a la discrecionalidad y podría ser un concepto vago, ambiguo y no claro.

**Grupo N° 02:** Los magistrados **por unanimidad** se ha acogido a la segunda ponencia, referente a que si bien es cierto se va a evaluar no sólo el pronunciamiento médico a efectos de establecer la procedencia o no del cese del cambio de tratamiento de internamiento a uno ambulatorio y se ha resaltado que debería realizarse un examen pericial en una audiencia contradictoria donde se efectúe la evaluación que corresponda a esta actuación probatoria pericial para efectos de determinar la validez de las conclusiones médicas y adicionalmente se debe evaluar las cuestiones relacionadas a la viabilidad del cumplimiento y eficacia del tratamiento ambulatoria en relación que se garantice que no exista peligrosidad cuando ejecutándose el tratamiento ambulatoria este pueda efectivamente realizarse que tenga el apoyo familiar y comunitario correspondiente para que no pueda generar peligrosidad.

**Grupo N° 03:** Los magistrados **por unanimidad** se han acogido a la segunda ponencia, y si bien es cierto en la premisa que se nos ha hecho llegar, existe esta necesidad de evaluar exhaustivamente otros requisitos y presupuestos materiales. Efectivamente no corresponde atender una medida de seguridad por el sólo mérito de una sola solicitud del médico del centro hospitalario, sino que se requiere tener por definido el tema de la legitimidad, consideramos que la persona que debe requerir debe partir del médico tratante que esta a cargo de la medida de internación, debe media un informe de la junta médica del centro hospitalario donde esté internado el sentenciado y también como otro requisito o presupuesto a realizar seria convocar a una audiencia para poder verificar si corresponde o no acceder a este pedido y ello va a permitir la participación del representante del Ministerio Público y además va a permitir convocar a los familiares de la parte agraviada y considerar dar a un familiar el tema de la responsabilidad en caso sea amparado la solicitud.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**  
**AÑO JUDICIAL 2021**

**Grupo N° 05:** Los magistrados por unanimidad nos acogemos a la segunda ponencia, estimamos que conforme a la interpretación sistemática de los artículo 75° del Código Penal y 492° del Código Procesal Penal, en el requerimiento del cese de la medida de seguridad de internación, otros jueces no conceden el cese de la medida impuesta judicialmente solicitado por el médico del centro hospitalario dado que existe la necesidad de evaluar exhaustivamente otros requisitos y presupuestos materiales; en ese sentido, el Juez de ejecución penal complementa este contenido, ya que consideramos que debe ser la parte legitimada, esto es la defensa técnica de quien está cumpliendo la medida de seguridad de internación quien deba solicitar el cese de dicha medida. Ante dicha solicitud, el Juez de ejecución penal previamente correrá traslado a las partes a fin que tomen conocimiento de su pedido, adjuntándose el informe del médico del centro hospitalario donde se encuentra con internación el requiriente respecto a su actual estado de salud mental y deberá disponer que un perito psiquiatra de medicina legal evalúe al que se encuentra cumpliendo la medida de seguridad de internación afín que en un plazo determinado emita su pericia sobre el estado de salud mental del requiriente y realizado que sea, se pondrá en conocimiento a las partes para los fines pertinentes. Asimismo, el Juez llamará a audiencia al Representante del Ministerio Público, a la defensa técnica del requiriente, a la defensa técnica la parte agraviada o del actor civil, así como a estos y a los médicos informantes, tanto al primer médico que solicitó el cese de la medida de internación en base a su informe médico como también a la pericia del perito psiquiatra de medicina legal a efectos de que participen en la audiencia y se genere el debate correspondiente. Luego de la audiencia, el Juez de ejecución penal se pronunciará sobre el pedido, en la que también deberá tener en cuenta el principio de proporcionalidad y de ser el caso de disponerse el cese de la medida de internación por una medida de tratamiento ambulatorio, también se deberá motivar respecto a evitar la reiteración en hechos similares por el cual se dispuso la medida de internación al requiriente, como la peligrosidad y la obligación de una persona capaz que asuma la responsabilidad durante el tratamiento ambulatorio del inimputable que ha evolucionado favorablemente para dicho tratamiento y el cumplimiento debido del mismo.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL  
Y PROCESAL PENAL  
AÑO JUDICIAL 2021**

**Grupo N° 06:** Los magistrados **por unanimidad** optamos por la segunda ponencia, básicamente el grupo considera que bajo esta interpretación sistemática y bajo el carácter de que el juez debe motivar las resoluciones judiciales debe convocar a audiencia y citar a los peritos para apoyarse de personas de la especialidad para poder determinar el grado para poder variar las medidas de seguridad y en ese caso consideramos que debe haber una audiencia, escuchar a las partes con apoyo técnico y con presencia fiscal, esto también en consonancia con lo que establece la conversión de penas algunas revocatorias que en esta etapa de ejecución de sentencia conlleva a un sistema de audiencias donde las partes deben ser escuchadas, tanto más si el Ministerio Público con el nuevo modelo procesal es quien tiene a cargo la ejecución de la sanción.

**Grupo N° 07:** Los magistrados por unanimidad se acogieron a la segunda ponencia, por los siguientes fundamentos que se señala que para el cese de una medida de seguridad esta debe ser producto de una audiencia donde el juez debe ser exhaustivo y no sólo resolver con el informe médico presentado por el centro hospitalario donde se encuentra internado el sentenciado, pues debe haber una contraparte, esto es, una opinión de Medicina Legal y así llevar un debate pericial, señalaron también que el juez antes de resolver el cese de medida de seguridad debe tener presente el tipo de trastorno que padece el interno antes de amparar su externación.

**Grupo N° 08:** Los magistrados **por unanimidad** se acogieron a la segunda ponencia, conforme al artículo 492° del Código Procesal Penal que señala la realización de audiencias a través de estos se requiere evaluar exhaustivamente otros requisitos como pericias psiquiátricas o en su defecto al caso concreto un debate pericial.

**Grupo N° 09:** Los magistrados **por unanimidad** se acogieron a la segunda ponencia, pues no solamente el informe del médico que lo atiende al sentenciado en el centro médico o la simple solicitud sino un equipo médico sino en lo fundamental como algo adicional debe ser que la enfermedad que sufre este sentenciado es pasible de un tratamiento ambulatorio, si va a poder medicarse y estar controlada y si un familiar se va a encargar, todo ello debe ser evaluado en una audiencia, pues el no hacerlo puede implicar hasta una responsabilidad funcional del magistrado.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**  
**AÑO JUDICIAL 2021**

**Grupo N° 11:** Los magistrados **por unanimidad** se acogieron a la segunda ponencia, pues el requerimiento del cese de la medida de seguridad de internación no puede concederse únicamente con el informe del médico del centro hospitalario dado que existe la necesidad de evaluar otros requisitos y presupuestos procesales y eso es importante porque el artículo 75° del Código Penal considera que efectivamente tiene que remitirse una pericia médica no un informe médico es decir una pericia debidamente sustentada y no basta con ello sino debe existir las condiciones adecuadas para que esta persona tenga la suficiente atención médica hospitalaria, no solamente es curar sino ver la atención de salud pública donde será atendido.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**  
**AÑO JUDICIAL 2021**  
**TEMA N° 2**

**La suspensión y adecuación de un nuevo plazo procesal durante la ejecución de las sentencias con pena condicional (período de prueba) debido a la suspensión de los plazos procesales por la Covid-19**

**Formulación del Problema**

¿Es válida jurídica y constitucionalmente la resolución judicial que decide suspender y adecuar a un nuevo plazo procesal generado por las directivas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial respecto a la emergencia sanitaria Covid-19 modificándose el plazo de suspensión de la pena condicional y el período de prueba de la sentencia condenatoria firme en la etapa de ejecución penal ante el requerimiento del fiscal?

**Ponencias**

**Primera Ponencia**

El artículo 57° del citado código es una norma sustantiva que norma los requisitos que, tiene en cuenta el Juez para disponer la suspensión de la ejecución de la pena cuando se reúnen los requisitos que en ella se detallan y señala el plazo de suspensión de uno a tres años, disponiéndose en el segundo párrafo la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en determinados supuestos.

Conforme al artículo 51° de la Constitución Política del Perú, se establece la jerarquía piramidal de las normas disponiendo: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*.

Haciéndose una interpretación sistemática con los incisos 4 y 5 del artículo 200°, estando en primer lugar la Constitución Política del Estado y luego en segundo orden las normas que tienen rango de ley, en éstas se encuentran las leyes, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, los tratados, reglamentos del





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**  
**AÑO JUDICIAL 2021**

Congreso, normas regionales de carácter general, ordenanzas municipales. Debajo de estas normas con rango de ley, están los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general de cualquiera sea la autoridad que emane; nuestra Carta magna dispone que para cuestionar las normas con rango de ley y los demás dispositivos infralegales, se emplean acciones distintas, como la acción de inconstitucionalidad y la acción popular, respectivamente.

Las directivas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no puede modificar los plazos del periodo de prueba en las sentencias penales condicionales porque son inaplicables constitucionalmente.

Una Sala declaro infundada y revoco la decisión de primera instancia declarando infundada el requerimiento fiscal.

**Segunda Ponencia**

Las citadas resoluciones administrativas emitidas en el contexto de la pandemia disponiéndose la suspensión de los plazos procesales, si es posible que modifiquen normas sustantivas como son los artículos 57° y 59° del Código Penal.

Si bien en el Recurso de Nulidad N° 616- 2020-Puno, se pronuncia por una excepción de prescripción de la acción penal y otro, considerándose que las resoluciones administrativas dictadas se consideran conforme al principio "*Tempus Regit Actum*" que se encuentra vigente al momento de resolverse el caso, debe ser concordado con las resoluciones administrativas N° 121-2020-CE-PJ y 177-2020-CEPJ referido a la suspensión de los plazos procesales en causas en trámite.

Nos preguntamos ¿Estas normas administrativas que suspendió los plazos procesales por la covid-19 pueden suspender y adecuar nuevos plazos procesales de sentencias en ejecución de sentencias con condenas condicionales firmes?

Otra Sala declaro nula la decisión de primera instancia y ordeno que el Juzgado de primera instancia emita nuevo pronunciamiento.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**  
**AÑO JUDICIAL 2021**

**VOTACIÓN:**

Producida la votación por los señores Jueces Superiores Titulares y Provisionales de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- Dr. Dante Tony Terrel Crispin, señor Juez Superior Titular de la 1° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Víctor Julio Valladolid Zeta, señor Juez Superior Titular de la 2° Sala Penal Transitoria.
- Dr. Andrés Avelino Cáceres Ortega, señor Juez Superior Titular de la 2° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Gabino Alfredo Espinoza Ortiz, señor Juez Superior Titular de la 2° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Agustín Reymundo Jorge, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. William Quiroz Salazar, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. Celinda Enedina Segura Salas, señora Juez Superior Titular, Jefe de la ODECMA.
- Dr. José Milton Gutiérrez Villalta, Juez Superior Provisional de la 4° Sala de Apelaciones.
- Dr. Rurik Jurki Medina Tapia, Juez Superior Provisional de la 2° Sala de Apelaciones.
- Dra. Teresa Isabel Espinoza Soberon, Juez Superior Provisional de la 2° Sala de Apelaciones.
- Dr. Luis Antonio La Rosa Paredes, Juez Superior Provisional de la 6° Sala de Apelaciones.
- Dr. Carlos Alberto Coral Ferreyro, Juez Superior Provisional de la 1° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. María Elena Jo Laos, señora Juez Superior Provisional de la 4° Sala Penal de Apelaciones.

a.- Por la primera posición : Total de 11 votos.  
b.- Por la segunda posición : Total de 02 votos.  
c.- Abstenciones : Total de 00 votos.

**CONCLUSIÓN PLENARIO:**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL  
Y PROCESAL PENAL  
AÑO JUDICIAL 2021

El Pleno adoptó por mayoría la primera ponencia.

**FUNDAMENTOS DE ACUERDO DE LAS ACTAS**

De las once (11) mesas de trabajo, sólo se instalaron nueve (09), siendo que la Mesa N° 04 y N° 10 no se instalaron por falta de quórum, en conclusión fueron nueve los grupos de trabajo que se instalaron.

**Grupo N° 01:** Los magistrados **por unanimidad** nos acogemos a la primera ponencia, debiendo precisar que consideramos hacer valer la jerarquía constitucional de las normas y la interpretación conforme a los derechos fundamentales del ser humano prevaleciendo la libertad personal.

**Grupo N° 02:** Los magistrados por mayoría nos acogemos a la primera ponencia, siendo de los seis magistrados, cinco han sido a favor de la primera y uno en favor de la segunda ponencia. Las razones de la mayoría es por cuanto las normas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dentro de la jerarquía normativa de nuestro sistema interno de normas jurídicas se encuentra muy por debajo de los Decretos Legislativos y uno de ellos, específicamente el DL N° 635, es el que contiene nuestra norma adjetiva, esto es, el Código Penal vigente, partiendo de ahí no podría modificar los plazos del periodo de prueba en las sentencias con penas condicionales, sumado a ello lo que rige a través de las normas del CFPJ es respecto a la suspensión de los plazos procesales y administrativos durante los períodos de cuarenta decretados por el Poder ejecutivo como medida de emergencia por el COVID 19, y no se trata propiamente de los plazos del derecho penal material sino procesal, por ende es inaplicable a la suspensión del plazo de ejecución del periodo de prueba en una prueba condicional conforme así ha sido desarrollado en este temario. En relación a la segunda ponencia podemos decir que en ellas establece que la suspensión de nuevos plazos procesales ha venido siendo atendiendo en mérito a los requerimientos fiscales, eso en el entendido que no han podido hacer el control de la ejecución de las sentencias de conformidad con lo establecido en el artículo 488°.3 del Código Procesal Penal cuya circunstancia entendemos que ya no es imputable al condenado sino tiene el carácter fortuito o de fuerza mayor, en ese sentido no es



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**  
**AÑO JUDICIAL 2021**

justificable menos razonable el pedido fiscal de suspender el plazo del período de prueba y computar un nuevo plazo a él con el fin de dar cumplimiento a las reglas de conducta impuestas al condenado sobre todo en la pretensión de requerir el pago de una reparación civil para lo cual además dentro del debate de los colegas de esta segunda mesa hemos referido que existen otras vías judiciales para hacer prevalecer en todo caso el derecho por ejemplo de un embargo a través de la vía civil u otras.

**Grupo N° 03:** Los magistrados no han alcanzado mayoría por una posición, tres magistrados se acogieron a la primera ponencia, incidiendo bastante en la primacía de la Constitución sobre toda norma de inferior jerarquía, sobre todo en este caso lo es, las normas del CEPJ que dispuso esta suspensión de los plazos y tres votos. Por su parte, los otros tres magistrados restante asumieron la posición de la segunda ponencia en lo que respecta a la realidad de nuestra Corte en que no ha habido un acceso del sentenciado respecto a la regla de conducta de acudir al órgano jurisdiccional a registrar su firma.

**Grupo N° 05:** Los magistrados por mayoría nos acogemos a la primera ponencia, señalando que las Resoluciones Administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el contexto de la pandemia que disponen la suspensión de plazos procesales y administrativos en el contexto de la pandemia no son aplicables para disponerse la suspensión y adecuación de un nuevo plazo procesal durante la ejecución de las sentencias con pena condicional y por tanto no se puede suspender ni adecuar el plazo del período de prueba en dichas condenas condicionales en razón a: El principio de jerarquía de normas por mandato constitucional, conforme a los artículos 51 y 200 incisos 4 y 5 de nuestra carta magna establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre toda las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, prevalecen los artículos 57 y siguientes del Código penal frente a las Resoluciones Administrativas del CEPJ. Además, para inaplicar las normas del artículo 57° y siguientes del Código Penal por parte del juez se tendría que disponer mediante el mecanismo de control difuso conforme al artículo 138° de la Constitución, sin embargo se tiene el obstáculo que las Resoluciones Administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial son de menor jerarquía y por lo tanto no se podría inaplicar las normas sustantivas antes mencionadas del Código Penal.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL  
Y PROCESAL PENAL  
AÑO JUDICIAL 2021**

Asimismo, no se debe confundir la suspensión de plazos procesales y administrativos dispuestos en las mencionadas Resoluciones Administrativas con la suspensión de plazos materiales concernientes al período de prueba en ejecución de sentencia por condenas condicionales que tienen la calidad de cosa juzgada y que no son modificables. Para disponerse la suspensión y adecuación de plazos materiales del periodo de prueba en condenas condicionales en el contexto de la Pandemia, se tendría que realizarse mediante la incorporación de una norma que así lo disponga, sería una norma con rango de ley, ya sea una ley o un decreto legislativo y conforme al procedimiento establecido para ello, que luego de su publicación en El Peruano con su vigencia, el juez deberá determinar su aplicación de ser el caso y teniendo en cuenta los principios. Asimismo, conforme al artículo 92°, última parte del Código Penal, que dispone que el Juez garantiza el pago de la reparación civil a la parte agraviada, esta se puede efectivizar a través de otros mecanismos como el inicio de la ejecución forzada de los bienes del sentenciado obligado en ejecución de sentencia condenatoria. La magistrada, que en minoría opta por la segunda ponencia, señaló que en ejecución de sentencia por condena condicional con período de prueba, dicho plazo se suspende y adecúa en base a las Resoluciones Administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ya que el gobierno dispuso la inmovilización obligatoria de la población a partir del mes de marzo de 2020, en la realidad las sentencias con condenas condicionales no se cumplieron en su integridad y por ello la necesidad de la aplicación de las Resoluciones Administrativas.

**Grupo N° 06:** Los magistrados optamos **por unanimidad** por la primera ponencia, concluimos que por el principio de supremacía normativa, las normas administrativas expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no suspende los plazos procesales sin embargo a ello dos de los magistrados han anotado que en todo caso lo que tendría que hacer el juez en atención al caso concreto y la expectativa que tiene la parte agraviada debería o inaplicarse el artículo 57° o 59° y concretamente el control difuso.

**Grupo N° 07:** Los magistrados **por unanimidad** se acogen a la primera ponencia, señalan que las directivas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no pueden modificar los plazos de los periodos de prueba en las sentencias penales condicionales porque son inaplicables constitucionalmente por ser cosa juzgada



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**  
**AÑO JUDICIAL 2021**

material, es por ello que mediante una directiva que se crea un nuevo plazo se vulneraría el principio de cosa juzgada se vulneraría el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 51° de la Constitución Política del Perú.

**Grupo N° 08:** Los magistrados **por unanimidad** se acogen a la primera ponencia, señalan que las directivas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no pueden modificar los plazos de los períodos de prueba en las sentencias penales por jerarquía normativa teniendo en cuenta ello y en razón al principio de supremacía constitucional.

**Grupo N° 09:** Los magistrados **por mayoría** se acogen a la primera ponencia, señalando que la suspensión dispuesta por las directivas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se tratan de plazos procesales pero en el caso de la pena por mayoría hemos tomado posición que se estarían violando principios constitucionales, y la preocupación por el pago de la reparación civil se puede y se debe aplicar lo dispuesto en el Código Civil y/o recurrir a esa instancia.

**Grupo N° 11:** Los magistrados **por unanimidad** se acogen a la primera ponencia, porque se ha señalado que existe una jerarquía normativa que incluso no se puede desatender ni en tiempos de pandemia, las modificaciones que pueden darse en ejecución de sentencia del periodo de prueba debe hacerse a través de una ley y a favor del justiciable y no en desmedro de éste. El otro motivo es que no existe una ley que haya dispuesto la suspensión de los plazos procesales o plazos del período de prueba de la ejecución de sentencia en tal sentido el plazo de ha discurrido y tiene que computarse, la resolución del Consejo Ejecutivo que son de menor jerarquía no habilita suspensión de plazos de ejecución, no se puede agregar plazos más allá de lo que legal y jurisdiccionalmente se ha establecido, además el Ministerio Público ha tenido la oportunidad de instar medidas correctivas en el período de prueba y no se conoce de un caso concreto de un pedido del fiscal presentado en el tiempo de la pandemia sino después haciendo que su inacción se traslade al Poder judicial en desmedro del justiciable, un fundamento adicional que el principio de legalidad es la medida o mejor a través de ella que se controla la arbitrariedad y hay que tener una visión amplia del principio de legalidad que no sólo abarca el delito y la sanción sino la ejecución de la pena, en esa perspectiva rige las normas anteriores a la data de los



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**  
**AÑO JUDICIAL 2021**

hechos o en todo caso en la sentencia firme, y cualquier norma posterior que se expidan se podrían aplicar siempre y cuando no sea restrictiva o si afectan al sentenciado. , recoger las disposiciones administrativas del Consejo Ejecutivo representaría una disposición arbitraria en perjuicio del sentenciado.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**  
**AÑO JUDICIAL 2021**  
**TEMA N° 3**

**LA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA**

**Formulación del Problema**

¿Se debe imponer detención domiciliaria como restricción adicional a la medida de comparecencia establecida al vencimiento del plazo de prisión preventiva y dada la improcedencia de la prolongación de la prisión preventiva?

**DESCRIPCION PROBLEMÁTICA A PARTIR DE LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS EN LAS RESOLUCIONES CON POSTURAS DISTINTAS.**

**Primera Ponencia**

Imponer la detención domiciliaria al vencimiento de la prisión preventiva, constituye una aplicación extensiva de la norma; la detención domiciliaria se aplica cuando, pese a corresponder prisión preventiva, hay circunstancias personales del sujeto que merecen una medida distinta; proceder de manera distinta contraviene lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del CPP 2004 (principio de legalidad de las medidas limitativas de derecho).

**Segunda Ponencia**

Si bien, la detención domiciliaria se encuentra regulada en el artículo 290° del CPP 2004, y el legislador ha señalado los presupuestos por su situación especial de vulnerabilidad, pese a corresponder prisión preventiva y condicionada además al peligro de fuga o de obstaculización. Sin embargo, el artículo 273° del CPP 2004





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**  
**AÑO JUDICIAL 2021**

autoriza la imposición de la detención domiciliaria como medida necesaria o cautelar, mediando una interpretación sistemática de ambos supuestos normativos (290° y 273°) sí se puede imponer la detención domiciliaria con la finalidad de evitar el riesgo o peligro de fuga de la persona investigada.

**VOTACIÓN:**

Producida la votación por los señores Jueces Superiores Titulares y Provisionales de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- Dr. Dante Tony Terrel Crispin, señor Juez Superior Titular de la 1° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Víctor Julio Valladolid Zeta, señor Juez Superior Titular de la 2° Sala Penal Transitoria.
- Dr. Andrés Avelino Cáceres Ortega, señor Juez Superior Titular de la 2° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Gabino Alfredo Espinoza Ortiz, señor Juez Superior Titular de la 2° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Agustín Reymundo Jorge, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. William Quiroz Salazar, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. Celinda Enequina Segura Salas, señora Juez Superior Titular, Jefe de la ODECMA.
- Dr. José Milton Gutiérrez Villalta, Juez Superior Provisional de la 4° Sala de Apelaciones.
- Dr. Rurik Jurki Medina Tapia, Juez Superior Provisional de la 2° Sala de Apelaciones.
- Dra. Teresa Isabel Espinoza Soberon, Juez Superior Provisional de la 2° Sala de Apelaciones.
- Dr. Luis Antonio La Rosa Paredes, Juez Superior Provisional de la 6° Sala de Apelaciones.
- Dr. Carlos Alberto Coral Ferreyro, Juez Superior Provisional de la 1° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. María Elena Jo Laos, señora Juez Superior Provisional de la 4° Sala Penal de Apelaciones.

a.- Por la primera posición : Total de 10 votos.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL  
Y PROCESAL PENAL  
AÑO JUDICIAL 2021**

b.- Por la segunda posición : Total de 03 votos.

c.- Abstenciones : Total de 00 votos.

**CONCLUSIÓN PLENARIO:**

El Pleno adoptó por mayoría la primera ponencia.

**FUNDAMENTOS DE ACUERDO DE LAS ACTAS**

De las once (11) mesas de trabajo, sólo se instalaron nueve (09), siendo que la Mesa N° 04 y N° 10 no se instalaron por falta de quórum, en conclusión fueron nueve los grupos de trabajo que se instalaron.

**Grupo N° 01:** Los magistrados **por unanimidad** nos acogemos a la segunda ponencia, esto es, que sí se puede imponer la detención domiciliaria una vez vencido el plazo de prisión preventiva en resolución debidamente sustentada y atendiendo el caso en concreto.

**Grupo N° 02:** Los magistrados **por unanimidad** nos acogemos a la primera ponencia, tomando en cuenta el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal el cual hemos visto que señala que las medidas que limitan derechos fundamentales sólo podrán dictarse por la autoridad judicial en el modo y forma y con las garantías previstas por la Ley, estamos hablando de un Código Procesal adjetivo garantista, un código que impondrá las medidas con resolución motivada y a instancia de parte procesal legitimada. En ese sentido, la detención domiciliaria cuando concluye la prisión preventiva constituye una aplicación extensiva de la norma, esta detención domiciliaria se aplicara cuando pese a corresponder prisión preventiva hay circunstancias personales que corresponden medidas distintas. Ahora, nosotros tenemos una aclaración o añadidura en la cual nosotros somos de la idea que la medida a aplicarse no sería la detención domiciliaria sino la de vigilancia electrónica.

**Grupo N° 03:** Los magistrados **por unanimidad** nos adherimos a la primera ponencia pero, sin las dos últimas líneas de esa ponencia quedando de la siguiente manera: *Imponer la detención domiciliaria al vencimiento de la prisión preventiva constituyendo una aplicación extensiva de la norma. La detención domiciliaria se aplica cuando pese a*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**  
**AÑO JUDICIAL 2021**

*corresponder prisión preventiva hay circunstancias especiales del sujeto que merecen una medida distinta, (...)" con la atingencia, sin indicar las dos últimas líneas, siempre que haya una motivación cualificada, es decir, una motivación más fuerte y sólo para casos graves, como por ejemplo delitos de violación sexual, tráfico ilícito de drogas, feminicidios y asesinatos.*

**Grupo N° 05:** Los magistrados **por unanimidad** nos acogemos a la primera ponencia, se sustenta en base a la interpretación sistemática de los artículos 139°. 9 y 11° de la Constitución Política del Estado, en cuanto consagra el principio de favorabilidad al procesado en aplicación de la ley más favorable a este en caso de duda sobre conflicto entre leyes penales y el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley pena y normas que restrinjan derecho del procesado. La prisión preventiva es una medida cautelar personal con consecuencia procesales y presupuestos materiales diferentes a la detención domiciliaria conforme se verifica en los supuestos establecidos en los artículos 268° y 290° del Código Procesal Penal, del texto del artículo 290° del Código Procesal Penal se verifica que el legislador no a dispuesto que luego que se venzan los plazos de la prisión preventiva y/o de su prolongación del ser el caso se deba aplicar la detención domiciliaria ya que este se reserva en determinados supuestos señalado en el citado articulado, no pudiéndose interpretarse la aplicación de la detención domiciliaria luego del vencimiento de la prisión preventiva y/o prolongación ya que no le favorece y devendría en arbitraria, ello en concordancia al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Asimismo, en caso hubiera vencido el plazo de la prisión preventiva se debe interpretar correctamente el artículo 274 del Código Procesal Penal , por otro lado la Dra. Rocio Villalobos indicó que las medidas limitativas de libertad que se fijan no son progresivas y no se podría aplicar al vencimiento de la prisión preventiva y/o prolongación de estas nuevas medidas restrictivas dictadas al procesado, ya que no son alternativas, por parte de la Dra Espinoza Soberon considero que a la normatividad vigente y en cada caso en concreto es posible dictar una comparecencia con vigilancia electrónica.

**Grupo N° 06:** Los magistrados optamos **por mayoría** es la posición número uno, como ya lo han manifestado, la primera posición va en que no se puede imponer de forma automática la detención domiciliaria en atención que hay un catálogo de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**  
**AÑO JUDICIAL 2021**

medidas para poder salvaguardar el aseguramiento tanto del proceso y evitar la reiteración delictiva, también entendemos que imponer la detención domiciliaria implicaría hacer una interpretación extensiva en malam parte de la norma porque la norma no lo prevé y si bien es cierto el título preliminar establece que debe privilegiarse lo que favorezca al sentenciado y restringirle la libertad por detención domiciliaria consideramos que no es viable. Lo que si se puede hacer es evaluar de acuerdo al caso en concreto para imponer las medidas de aseguramientos adecuadas.

**Grupo N° 07:** Los magistrados **por unanimidad** se acogen a la primera ponencia, sustentándose básicamente que hemos coincidido con los argumentos de la mayoría de los grupos atendiendo al principio de legalidad, también al de favorabilidad, en cuanto a las medidas respectivas para establecer o determinar estas medidas cautelares la cual se ha contravenido y se ha hecho mención de que son instituciones diferentes así como las consecuencias jurídicas ante el vencimiento de la prisión preventiva como las medidas con restricciones establecidas en el artículo 188° del Código Procesal Penal siendo esto así hemos considerado que no podría aplicarse via esta interpretación sistemática una medida que el legislador no ha establecido y como lo han mencionado existen otros mecanismos para asegurar el cumplimiento de ejecución de la sentencia.

**Grupo N° 08:** Los magistrados **por unanimidad** se acogen a la primera ponencia, sustentándonos en el artículo 139° numeral 9, esto es inaplicabilidad por analogía de la ley penal, y numeral 11 la ley más favorable al procesado en caso de duda, de la Constitución Política del Perú ello concordante con el artículo 273°, libertad del imputado y artículo 288° numeral 2, 3 y 4, restricciones que el juez puede imponer del Código Procesal Penal, adicionalmente se debe dictar una medida de impedimento de salida del país, y remitirse copias al Ministerio Público por investigación ineficiente.

**Grupo N° 09:** Los magistrados **por unanimidad** se acogen a la primera ponencia, señalando que la no se puede dictar una medida de arresto luego del vencimiento del plazo de prisión preventiva y o de una prolongación.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**  
**AÑO JUDICIAL 2021**

**Grupo N° 11:** Los magistrados **por unanimidad** se acogen a la segunda ponencia, concluyendo que sí se puede imponer la medida de detención domiciliaria en forma excepcional aun así se haya concluido el plazo de prisión preventiva y /o su prolongación en atención a la segunda parte del artículo 273° del CPP que permite dictar medidas necesarias para asegurar la presencia del procesado, ello también basado en los hechos, imputaciones fácticas intereses de la víctima entre otros.

Firmando la presente acta el Presidente de la Comisión Distrital de Plenos, los miembros de la Comisión asicomo el Secretario Técnico de la Comisión, conforme a lo indicado por el área de Coordinación del Centro de Investigación del Poder Judicial, dejándose constancia que la Dra. Luz Janet Rugel Medina, miembro de la Comisión se encuentra de licencia por motivos de salud.

**Dr. William Quiroz Salazar**

**Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios**

**Dr. Rurik Jurqi Medina Tapia**

**Miembro de la Comisión**

**de Actos Preparatorios**

**Dra. Teresa Isabel Espinoza Soberon**

**Miembro de la Comisión**

**de Actos Preparatorios**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL  
Y PROCESAL PENAL  
AÑO JUDICIAL 2021**

**Dr. Valery Raúl Romero Palacios**

**Miembro de la Comisión**

**de Actos Preparatorios**

**Dra. Rosa Luz Gómez Dávila**

**Miembro de la Comisión**

**de Actos Preparatorios**

**Carlos Waldir Cruz Baltazar**  
**Secretario Técnico**  
**Plenos Jurisdiccionales**